

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y ESPAÑA, PARA GARANTIZAR Y ASEGURAR
EN AMBOS PAÍSES LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS
CIENTÍFICAS, LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

Artículo 1º

A. Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos Naciones, que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin más formalidades que las que se fijan en los artículos 3o. y 8o. de este Convenio.

B. Para las Garantías de esas ventajas la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren, a los autores nacionales de cada uno de los países contratantes por las legislaciones respectivas.

C. Los derechohabientes de los autores, traductores, compositores o artistas, gozarán respectivamente y en todas sus partes de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los propietarios, autores, traductores, compositores o artistas, siempre que aquellos acrediten su derecho con arreglo a las leyes del país donde se verificó el acto jurídico que les concedió el carácter de derecho-habientes.

D. A los efectos de este Convenio son autores mexicanos o españoles los que sean considerados respectivamente como nacionales por las leyes de uno u otro Estado.

Artículo 2º

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la parte contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores.

Quedan comprendidas en esa denominación toda producción de dominio literario, científico o artístico cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglo de música con o sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas, relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pudiera ser publicada por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

Artículo 3º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse trimestralmente por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el país respectivo.

Artículo 4º

A. Se prohíben ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglos de cualquiera clase que sean, venta o exposición, transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor mexicano o español, que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquier otro extranjero, extendiéndose esta prohibición a toda reproducción hecha con procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en el futuro se inventen.

B. Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países, de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

C. Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos con sus ilustraciones, por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase a condición de que se indique el original de donde se copia.

D. No será lícita, en ningún caso, la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

E. Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de su autor.

Artículo 5º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que disfruten de derechos de Propiedad Literaria,

podrán oponerse a la traducción no autorizada de sus obras durante todo el tiempo que gocen de aquellos derechos; pero si la obra ha sido publicada en un país diverso del origen, entonces sólo podrán oponerse a traducciones no autorizadas durante diez años.

Artículo 6º

Si el autor no ha hecho reserva expresa de conservar su derecho exclusivo o la traducción de sus obras o ha otorgado a otra persona la facultad de traducirlas, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de su traducción, pero no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido esa facultad.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sea el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho la reserva expresa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 7º

Los derechos de propiedad artística, literaria o científica reconocidos por el presente Convenio, les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas durante su vida y a sus derecho-habientes con carácter perpetuo. A los autores de obras dramáticas y compositores musicales, los derechos de propiedad reconocidos por el presente convenio les serán garantizados durante su vida y a sus derecho-habientes durante treinta años más, que comenzarán a contarse para los que los sean *mortis* causa, desde la declaración de herederos, y para los restantes, desde que se participe a las autoridades en debida forma el título traslativo de dominio.

Artículo 8º

Cuando en una de las dos Naciones se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor, ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley respectiva, bastará para esta prueba el certificado expedido por la Secretaría de Educación Pública de México o por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de España, de que se han asegurado los derechos con arreglo a la legislación del país.

Artículo 9º

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medio de medidas de legislación o de policía interior, la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral o al orden público.

Artículo 10º

Los autores o propietarios de obras dramáticas o lírico-dramáticas de ambos países tendrán derecho a exigir de las empresas mexicanas o españolas, las estipulaciones de un contrato previo con ellos o con sus representantes legales, requisitos sin el cual las empresas no podrán autorizar las representaciones de los autores mexicanos en España, ni de los españoles en México.

Artículo 11º

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando el Convenio deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la legislación del mismo.

Artículo 12º

Quedan prohibidas en las dos Naciones contratantes las apropiaciones indirectas, y no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, tales como adaptaciones, arreglos musicales, etc., que aisladamente reproduzcan la obra original con modificaciones no esenciales. Quedan igualmente prohibidas las representaciones no autorizadas de una obra literaria, científica o artística por cualquier procedimiento, ya sea de los actualmente conocidos como la fonografía, la telefonía inalámbrica, etc., o de los que en el futuro se conozcan.

Artículo 13º

En ningún caso están obligadas las Altas Partes Contratantes, a reconocer a los autores de la otra mayores derechos que a sus nacionales.

Artículo 14º

El presente Convenio entrará en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años contados desde ese día, pero aún entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

Artículo 15º

Las ratificaciones del presente convenio se canjearán en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo afirman y sellan por duplicado, en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticuatro. (L.S.) Firmado: Alfonso Reyes.(L.S.) Firmado: Fernando Espinosa de los Monteros.

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR
DE LAS OBRAS MUSICALES DE SUS NACIONALES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y el Gobierno de la República Francesa, de otra parte, deseosos de proteger las obras de los autores y compositores mexicanos dentro del territorio de la República Francesa y las obras de los autores y compositores franceses dentro del territorio de la República Mexicana, tratando de estrechar en esta forma las relaciones de buena amistad que existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar una Convención para la protección de los derechos de autor de las obras musicales de sus compositores nacionales, y para este fin han nombrado plenipotenciarios,

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
Al Señor Manuel Tello, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

Y el Gobierno de la República Francesa:
Al Señor Gabriel Bonneau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en México,

Quienes, después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a proteger dentro del territorio de su país las obras musicales de los autores y compositores nacionales de la otra Alta Parte Contratante.

La obligación de cada Alta Parte signataria contrae en virtud de la presente Convención, tendrá por objeto únicamente la protección total de las obras musicales, incluyendo la letra cuando ésta haya sido hecha especialmente para ser musicada.

Artículo II

Los derechos de autor sobre las obras musicales se protegerán en cada uno de los países contratantes por la simple creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna para que la protección sea otorgada.

Artículo III

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará a los autores y compositores de obras musicales, que sean nacionales de la otra Alta Parte Contratante, la totalidad de la protección que sus leyes otorguen a sus propios nacionales.

Artículo IV

La presente Convención entrará en vigor un mes después del cambio de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de México. Permanecerá vigente por un periodo de tres años, y será renovable de tres en tres, salvo que sea denunciada por una de las Altas Partes Contratantes a lo menos un año antes de la expiración del plazo de que se trate.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes citados firman y sellan la presente Convención en español y en francés, ambos textos con igual valor, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Manuel Tello.-(f). Gabriel Bonneau.-(f).

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR
DE LAS OBRAS MUSICALES DE SUS NACIONALES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federal de Alemania, deseosos de proteger las obras de los autores y compositores nacionales suyos en sus respectivos territorios y tratando de estrechar en esta forma las relaciones de buena amistad que existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un convenio para la protección de los derechos de autor de las obras musicales de compositores nacionales suyos. Para este fin ha nombrado Plenipotenciarios:

Al señor licenciado Luis Padilla Nervo, Secretario de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Federal de Alemania:
Al señor profesor doctor Walter Hallstein, Subsecretario de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a proteger dentro del territorio de su país las obras musicales de los autores y compositores nacionales de la otra Alta Parte.

La obligación de cada Alta Parte contrae en virtud del presente Convenio, tendrá por objeto únicamente la protección total de las obras musicales, incluyendo la letra

cuando ésta haya sido hecha especialmente para ser musicada.

Artículo II

Los derechos de autor sobre las obras musicales se protegerán en cada uno de los países contratantes por el simple hecho de la creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna para que la protección sea otorgada.

Artículo III

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará a los autores y compositores de obras musicales, que sean nacionales de la otra Alta Parte, la misma protección que sus leyes otorguen a sus propios nacionales.

Artículo IV

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de México. Permanecerá vigente por un periodo de tres años y será renovable cada tres años, salvo que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes por lo menos un año antes de la expiración del plazo de que se trate.

Artículo V

El presente Convenio también surtirá efectos en “Lan Berlin” (Berlín Occidental), a menos que el Gobierno de la República Federal de Alemania haga entrega al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de una declaración en contrario dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el Convenio.

TRATADOS SOBRE DERECHO DE AUTOR SUSCRITOS POR MÉXICO

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes citados firman y sellan el presente Convenio.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español y alemán, siendo igualmente auténticos los dos textos.

Por los Estados Unidos Mexicanos, (f) Luis Padilla Nervo. Por la República Federal de Alemania, (f) Walter Hallstein.

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, según decreto publicado en el *Diario Oficial* el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Que fue efectuado el canje de los Instrumentos de Ratificación el veinte de enero del presente año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, el primer día del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Adolfo Ruiz Cortines. Rúbrica. El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo. Rúbrica.

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL REINO DE DINAMARCA
PARA LA PROTECCIÓN MUTUA DE LAS OBRAS
DE SUS AUTORES, COMPOSITORES Y ARTISTAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Real Gobierno de Dinamarca.

Deseosos de proteger las obras de autores, compositores y artistas mexicanos dentro del territorio danés y las obras de autores, compositores y artistas daneses dentro del territorio mexicano,

Tratando de estrechar en esta forma aún más los vínculos de amistad que ya existen entre ambas naciones,

Han resuelto celebrar un Convenio para la Protección Mutua de las Obras de Autores, Compositores y Artistas y han designado como sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado Luis Padilla Nervo, Secretario de Relaciones Exteriores,

Su Majestad el Rey de Dinamarca a su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México, señor Hans Bertelsen,

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a proteger dentro de su territorio las obras producidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales de la otra parte.

Artículo 2

En cada uno de los países contratantes la protección de las obras producidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales del otro país, regirá a partir de la creación de las mismas, sin que sea necesaria formalidad alguna, tal como registro o depósito.

Artículo 3

Cada uno de los países contratantes otorgará a las obras de autores, compositores y artistas que sean nacionales del otro país contratante la misma protección que sus leyes otorguen u otorgaren a sus propios nacionales.

Artículo 4

La protección que otorgan los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca con el presente Convenio, no se extiende a las obras de los autores, compositores y artistas distintos de la nacionalidad mexicana o danesa, aún cuando se trate de obras publicadas por editores mexicanos o daneses, o editadas por primera vez en México o en Dinamarca.

Artículo 5

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor tres meses después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de México. El Convenio permanecerá en vigor por tres años,

TRATADOS SOBRE DERECHO DE AUTOR SUSCRITOS POR MÉXICO

y será prorrogado automáticamente por periodo de igual duración, a menos que sea denunciado por una de las Alta Partes Contratantes a más tardar un año antes de expirar un periodo de tres años.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios antes citados han firmado y sellado con sus respectivos sellos el presente Convenio.

Hecho en México, Distrito Federal, el doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en dos ejemplares, en español y danés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

[L.S.] Luis Padilla Nervo.

[L.S.] Hans Bertelsen.